

1461-V-6, Aranda de Duero.—Provisión real al concejo de Murcia, por la que se autoriza la vuelta a la ciudad de Murcia a Miguel Rallante, Gonzalo de Soria y Guillamón Torrente. (A.M.M., Cart. cit., fol. 118v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia, salud e gracia.

Sepades que Miguel de Rallante e Gonçalo de Soria, mi escrivano, e Guillamon Torrente, vezino desa dicha çibdad, me enviaron fazer relacion que por causa que ellos ovieron dado favor e ayuda a Diego Lopez Puertocarrero, mi vasallo e mi corregidor que era en esa dicha çibdad, e se aver metido con el en mi alcazar al tiempo que vos el dicho conçejo, regidores, jurados e omes buenos e algunos de vos contra el dicho mi corregidor vos opusistes, que vosotros non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, nin teniendo poder nin jurediçion alguna para ello e syn los llamar nin oyr de fecho e contra todo derecho los desterrastes por dos años que non entrasen en esa dicha çibdad nin su tierra, so pena de muerte e de otras penas, e que mandastes que los dichos Miguel Rallante e Gonçalo de Soria e Guillamon Torrente non oviesen nin pudiesen aver en toda su vida ofiçios en esa dicha çibdad, e que el dicho Gonçalo de Soria, mi escrivano, non usase nin pudiese usar del ofiçio de escrivania del juzgado que el tenia en esa dicha çibdad por Juan Alfonso de Escarramad nin por otro alguno, e que mandastes al dicho Juan Alfonso e a los otros escrivanos del mi juzgado que non le diesen poder para usar del ofiçio para en toda su vida, so çiertas penas; e que, otrosy, al dicho Miguel de Rallante algunos vezinos desa çibdad le tomaron e robaron çiertos bienes muebles e vino de sus casas en contia de XVI. En lo qual todo diz que ello han seydo e son mucho agraviados, suplicaronme e pidieronme por merçed que pues todo lo asy por vosotros contra ellos fecho era ninguno e de ningund valor, asy defecto por mediçion como por aver conoçido dello exarruto e syn ninguna causa e cogniçion ellos non faziendo por que lo deviesedes fazer, mandase anular e les diese liçençia para que syn embargo dello libremente entrasen en esa dicha çibdad e su tierra, e usase el dicho Gonçalo de Soria del dicho ofiçio de escrivania del dicho mi juzgado e oviese ofiçios e benefiçios en ella, segund que los otros usan o como la mi merçed fuese, ca ellos estavan prestos de conplir de derecho asy a vos el dicho conçejo como a qualesquier personas que algunos les quysiese demandar. Lo qual todo por mi visto, porque yo so ynformado los susodichos ser ynçoçentes e



syn culpa de todo lo contra ellos por vosotros fecho e mandado, e que non ovo nin ay causa por do contra ellos en tal forma deviese ser proçedido, mi merçed es de les alçar e por la presente alço el dicho destierro, e de les dar e do liçençia para que libremente e de aqui adelante puedan entrar e estar seguros en esa dicha çibdad e su tierra, y el dicho Gonçalo de Soria usar el dicho ofiçio de judgado segund e por la forma que antes usava; e alço qualesquier mandamientos e penas que por vos sobre ayan seydo o son puestas, asy a ellos como a los escrivanos del dicho mi judgado, e quiero que por ello non caygan nin yncurran en pena nin calonia alguna, e que puedan aver e ayan de aqui adelante para en toda su vida en esa dicha çibdad ofiços e benefiçio segund los otros vezinos della, ca yo revoco o do por ninguno todo lo asy por vosotros contra ellos fecho, e los restituyo en su buena fama segund que antes estavan, e los tomo e reçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todo lo en esa mi carta contenido, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar. E esto por vosotros fecho e conplido, sy ninguna açion o derecho contra ellos por causa de lo susodicho teneys o en algo dellos delinqueron porque pena devan o ayan de aver, porque vosotros soys conçejo e todos unos e partes en el fecho, mi merçed es de lo cometer e por la presente cometo a Pedro de Castro, mi guarda e vasallo e mi asyistente e mi alcayde de mi alçar des çibdad, para que con vosotros los oyan e libren e determinen en todo buenamente e syn dar logar a luengas nin dilaciones algunas, porque derecho fallare, al qual mando que lo vea, e yo por esta mi carta do poder conplido para ello con todas sys ynçidencias e dependencias e mergencias e conexidades, a los quales mando que vayan e parescan ante el a sus llamamientos e enplazamientos e a los plazos e so las penas que les el pusiere e mandaren poner de su parte, las quales les propongo. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Aranda a sevs dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e un años.

Yo el rev. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rev, la fiz escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada. Pero Gonçalez de Salamanca; Andreas, liçençiatu, chançiller.

